



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación” (sic)

Lima, 20 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 20 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 431-2023.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa MITO COURIER S.A.C. por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-OSITRAN - Primera Convocatoria efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 26 de agosto de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-OSITRAN - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Contratación del servicio de envío y notificación, a nivel local y nacional, de documentos físicos y correspondencia del OSITRAN*”, con un valor estimado de S/ 365,407.41 (trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos siete con 41/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 16 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa MITO COURIER S.A.C., por el monto de S/ 270,424.00 (doscientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro con 00/100 soles).

¹ Obrante a folios 191 y 192 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

Con fecha 18 de octubre de 2022, la Entidad y la empresa MITO COURIER S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 021-2022-OSITRAN², en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 00354-2023-GA-OSITRÁN³ del 27 de enero de 2023 presentado el mismo día ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al ocasionar que se le resuelva el contrato.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 00094-2023-JLCP-GA-OSITRÁN⁴ del 26 de enero de 2023, en el cual señala lo siguiente:

- El 18 de octubre de 2022, se suscribió el Contrato entre la Entidad y el Contratista por el monto adjudicado, por un plazo de ejecución de setecientos treinta y un (731) días calendario o hasta agotar el monto contratado, lo cual ocurriese primero, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de servicio.
- Con posterioridad, el 2 de noviembre de 2022, a través del Memorando N° 00276-2022-OGD-GG-OSITRAN, la Oficina de Gestión Documentaria de la Entidad comunicó que, conforme a la reunión sostenida el 27 de octubre de 2022, se acordó dar inicio al servicio a partir del 2 de noviembre del mismo año.
- El 2 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 0330-2022-ACMH-MC (NT 2022113602)⁵, el Contratista informó que su representada se encontraba en etapa de disolución razón por la cual era imposible ejecutar el servicio contratado, sin embargo, no adjuntó documento que así lo acredite.
- Al respecto, la Oficina de Gestión Documentaria de la Entidad en su condición de área usuaria, solicitó -mediante Memorando N° 00276-2022-OGD-GG-OSITRÁN del 2 de noviembre de 2022- se le brinde al Contratista un plazo de un (1) día calendario a fin que cumpla con sus obligaciones contractuales.

² Obrante a folios 12 al 18 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 6 al 11 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 25 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

- Señala que, mediante Carta Notarial N° 00048-2022-GA-OSITRÁN⁶ notificada vía conducto notarial⁷ el 4 de noviembre de 2022, la Entidad requirió al Contratista proceda a suscribir el acta de inicio de servicio, para lo cual le otorgó el plazo de un (1) día calendario, según lo solicitado por el área usuaria mediante mediante Memorando N° 00276-2022-OGD-GG-OSITRÁN; bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - No obstante, el incumplimiento persistió, por lo que mediante Carta Notarial N° 00051-2022-GA-OSITRÁN⁸ notificada vía notarial⁹ el 10 de noviembre de 2022, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 - Refiere que, la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje, por lo que ha quedado consentida, ello según lo informado por la Procuraduría Pública Adjunta mediante Memorando N° 00013-2023-PP-OSITRÁN¹⁰ del 12 de enero de 2023.
 - Finalmente, señala que corresponde comunicar tales hechos al Tribunal a fin que adopte las medidas correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.
3. A través del Decreto del 13 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.
4. Con Decreto del 8 de julio de 2024 se tuvo por notificado al Contratista con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Casilla Electrónica del OSCE en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD y del artículo 267 del Reglamento; y se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos,

⁶ Obrante a folios 19 y 20 del expediente administrativo.

⁷ Según constancia de diligenciamiento obrante a folio 21 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 22 y 23 del expediente administrativo

⁹ Según constancia de diligenciamiento obrante a folio 24 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 98 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [4 de noviembre de 2022].

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para su configuración, este Colegiado requiere verificar necesariamente la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
4. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

5. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. En cuanto al segundo requisito, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹¹, la conciliación o el arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

7. Del mismo modo, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante **Carta Notarial N° 00048-2022-GA-OSITRÁN¹²** del 3 de noviembre de 2022, **diligenciada por conducto notarial el 4 del mismo mes y año**, por el Notario Público de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de su obligación contractual referida a la suscripción del acta de inicio del servicio y proceder con la ejecución del mismo, para lo cual le otorgó el plazo de un (1) día calendario.

Para mayor precisión, se procede a reproducir la carta en mención con el respectivo diligenciamiento notarial:

¹² Obrante a folios 19 y 20 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

	PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros	OSITRAN	Organismo Supervisor de la Transparencia e Integridad en el Proceso de Licitación Pública
--	--	---------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

URGENTE

FIRMA ANTONIO ROSALES SEPULVEDA
NOTARIO DE LIMA
CARTA NOTARIAL
04 NOV 2022
N.º 47687
Av. Juan de Arona 707
SAN ISIDRO
Teléfono: 202 - 3700

Carta Notarial N° 00048-2022-GA-OSITRAN
Surquillo, 3 de noviembre de 2022

Señora
CARMEN ACOSTA CORONADO
Gerente General
MITO COURIER S.A.C.
Parque Coronel Luna y Peralta N° 123, Urb. Balconcillo – La Victoria

Presente.-

Asunto : Requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 021-2022-OSITRAN

Referencia : a) Contrato N° 021-2022-OSITRAN
b) Memorando N° 00276-2022-OGD-GG-OSITRAN

Me dirijo a usted con relación al Contrato N° 021-2022-OSITRAN, suscrito con su representada el 18 de octubre de 2022 para la "Contratación del servicio de envío y notificación, a nivel local y nacional, de documentos físicos y correspondencia del Ositrán", por el monto de S/ 270 424,00 (Dochientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro con 00/100 Soles), por el plazo de 731 (setecientos treinta y uno) días calendario o hasta agotar el monto contratado, lo que ocurra primero, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del servicio.

Mediante Carta N° 0330-2022-ACMH-MC (NT 2022113602), recibida en mesa de partes verbal de la entidad el 2 de noviembre de 2022, su representada informó la imposibilidad de ejecutar el servicio contratado, sin esbozar o sustentar dicha imposibilidad más allá de la simple manifestación de parte.

Al respecto, mediante Memorando N° 00276-2022-OGD-GG-OSITRAN, la Oficina de Gestión Documentaria, en su condición de área usuaria de la contratación, encargada de la supervisión de la ejecución de las prestaciones, ha informado que, de acuerdo a la reunión sostenida el jueves 27 de octubre último, con personal de la entidad y personal clave de su representada, se acordó el inicio del servicio, programándolo para el día 02 de noviembre del presente ejercicio, por lo que su representada no ha cumplido con iniciar la ejecución del mismo, lo cual pone en grave riesgo las operaciones de Ositrán, solicitando se le otorgue el plazo máximo de un (1) día con el fin de que proceda a cumplir con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En torno a ello, la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 021-2022-OSITRAN ha previsto que, en darse el caso, el Ositrán procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)"

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

Calle Los Negocios 182 piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-8030
www.ositrان.gob.pe

Juana Bautista Coronado
DNI: 46347472
MITO COURIER S.A.C.

OSITRAN
MITO COURIER

NT 2022114143

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, activado por el OSITRAN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM; su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositrان.gob.pe/8443/SGD/Consultas/consultas.jsp>
Para acceder al Portal de Consulta Documentos del Ositrان, utilizar el Número de Trámite-NT (suavante) y la contraseña (es la clave del QR).

OSITRAN
Calle Los Negocios 182 piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-8030
www.ositrان.gob.pe

Página 2 de 2

CERTIFICADO Nro. 47687

QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFIESTO SER EMPLEADA DE LA EMPRESA DESTINATARIA, QUIEN SELLO CON: MITO COURIER JUANA BAUTISTA CORONADO DNI: 46347472 MITO COURIER S.A.C., COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

DE LO QUE DOY FE

SAN ISIDRO, CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

/KPL / / 001-0084657//CTRL:00102202200070296/

Fernán Antonio Rosales Sepulveda
NOTARIO DE LIMA.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

Sin embargo, en vista del persistente incumplimiento, la Entidad comunicó la resolución del Contrato, a través de la **Carta Notarial N° 00051-2022-GA-OSITRÁN¹³** del 9 de noviembre de 2022, **diligenciada por conducto notarial 10 del mismo mes y año por el Notario Público de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda**, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

The image shows two pages of a document. The left page is a notarial letter (Carta Notarial N° 00051-2022-GA-OSITRÁN) dated November 9, 2022, addressed to Señora CARMEN AGOSTA CORONADO, Gerente General of MITO COURIER S.A.C. The letter discusses the resolution of a contract (N° 021-2022-OSITRÁN) due to non-compliance. It mentions that the contractor has not fulfilled its obligations and that the contract is being resolved. The right page is an administrative processing page (Página 2 de 2) with a red box highlighting a note: "aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias - por medio de la presente se les comunica la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 021-2022-OSITRÁN, por incumplimiento injustificado imputable a MITO COURIER S.A.C., sin perjuicio de adoptar las acciones legales que correspondan." Below this note, it says "Sin otro particular, quedo de usted. Atentamente, RICARDO MERCADO TOLEDO Gerente de Administración (e)".

The image shows a notarial certificate (Certifico) with the number 47832. The text states: "CERTIFICO : Nro. 47832 QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, A HORAS 13:04 PM, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER EMPLEADA DE RECEPCION DEL INMUEBLE SEÑALADO, QUIEN SELLO CON: MITO COURIER, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE DE LO QUE DOY FE. SAN ISIDRO, DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. /KPL / 001-00850933//CTRL:00102202200071767/". The certificate is signed by Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, Notario de Lima, and includes a circular notary seal.

Cabe mencionar que tanto el requerimiento como la comunicación de resolución

13 Obrante a folios 22 y 23 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

del Contrato, se efectuaron en la dirección señalada en el Contrato para efectos de la ejecución contractual, **sito en Parque Coronel Luna y Peralta N° 123, Urb. Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.**

10. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

11. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
12. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **10 de noviembre de 2022**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **27 de diciembre de 2022**¹⁴.
13. Asimismo, con Oficio N° 00354-2023-GA-OSITRÁN¹⁵ del 27 de enero de 2023 la Entidad remitió el Memorando N° 00013-2023-PP-OSITRÁN¹⁶ del 12 de enero de 2023, **en el cual indicó que la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje, por lo tanto, ha quedado consentida.**

En este punto, cabe precisar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese haber sido debidamente notificado; por lo que no se cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados a aquel.

14. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha

¹⁴ Considerando que el día 8 de diciembre de 2022 fue día no laborable por la conmemoración del "Día de la Inmaculada Concepción" y el 9 de diciembre de 2022 fue día festivo por la conmemoración del día de la "Batalla de Ayacucho".

¹⁵ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 98 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha que la Entidad comunicó la resolución del Contrato [10 de noviembre de 2022].

Graduación de la sanción imponible

15. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
16. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello, ocasionando que la Entidad resuelva el Contrato, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones, y por ende, como parte de su compromiso asumido, el cual correspondía a la suscripción del acta de inicio del servicio y proceder con la ejecución del servicio de envío y notificación, a nivel local y nacional, de documentos físicos y correspondencia de la Entidad.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato generó que la Entidad no cumpla con los fines de la contratación en términos de tiempo y oportunidad.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual Contratista haya reconocido su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
12/02/2024	12/05/2024	3 MESES	298-2024-TCE-S5	24/01/2024	MULTA
23/04/2024	23/08/2024	4 MESES	1132-2024-TCE-S6	04/04/2024	MULTA

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista, no se apersonó al procedimiento ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁷:** en el caso particular, de la revisión del Buscador de Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, según el siguiente detalle:

¹⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20524674891	MITO COURIER S.A.C.	01/09/2015	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	07/09/2015	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, por lo que no se ha cumplido con acreditar el presente criterio.

- Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
- Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, tuvo lugar el **10 de noviembre de 2022**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2809 -2024-TCE-S2

por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MITO COURIER S.A.C. (con RUC N° 20524674891)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-OSITRAN - Primera Convocatoria**, convocada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRÁN; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **DISPONER** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.